

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.
PALMA DE MALLORCA**

AUTO:

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20, 2ª PLANTA (ESQ. C/ SOCORRO)

Teléfono: _____, Fax: _____

Correo electrónico: _____

Equipo/usuario: _____

Modelo: _____

N.I.G.: _____

S5L SECCION V LIQUIDACION

Procedimiento origen: _____

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. _____, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador/a Sr/a. _____

Abogado/a Sr/a. _____

AUTO N°

Juez/Magistrado-Juez Sr./a :

En PALMA DE MALLORCA, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 22/03/2021 por el Procurador/a de los Tribunales Sr/a _____ se presentó en nombre de _____ con _____, petición de declaración de concurso de acreedores, al haber intentado, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, en los términos previstos en el artículo 695 del TRLC.

Segundo.- Examinada la documentación aportada, el concurso consecutivo fue declarado por auto de fecha 8/7/2021, abriéndose directamente la liquidación del patrimonio del/a concursado/a de forma simultánea a la apertura de la fase común con el fin de fijar las masas activa y pasiva del concurso.

Tercero.- El día 15 de septiembre de 2021 se publicó en el BOE el auto de declaración de concurso.

Cuarto.- El 28 de marzo de 2022 el/a Sr/a Administrador/a concursal presentó el informe del artículo 290 del TRLC y solicitó la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar.

En el informe se hace constar que el pasivo del/a concursado/a asciende a:

2.1.- Créditos concursales.

IDENTIDAD ACREEDOR	CUANTÍA DETALLADA EN LA COMUNICACIÓN (€)	CUANTÍA COMUNICADA ACREEDOR (€)	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO
	0	15,87	Crédito con PRIVILEGIO ESPECIAL (art. 270.1 del TRLC) en su totalidad	IMPUESTOS VEHICULOS TRACCIÓN MECANICA – 2020 Y 2021
	114.600,00	-	Crédito ORDINARIO en su totalidad	Reconocido por el deudor.
	15.000,00	-	Crédito ORDINARIO en su totalidad	Reconocido por el deudor.
	5.900,00	-	Crédito ORDINARIO en su totalidad	Reconocido por el deudor.
	7.642,00	-	Crédito ORDINARIO en su totalidad	Reconocido por el deudor.
	5.500,00	-	Crédito ORDINARIO en su totalidad	Reconocido por el deudor.
	3.900,00	-	Crédito ORDINARIO en su totalidad	Reconocido por el deudor.
	2.100,00	-	Crédito ORDINARIO en su totalidad	Reconocido por el deudor.

TOTAL	154.642,00	155.060,94		
-------	------------	------------	--	--

El concursado ha justificado haber pagado el crédito privilegiado y sostiene haber pagado los créditos contra la masa, sin acreditarlo, ahora bien, visto que ni la AC, ni su Letrado, han formulado oposición a la concesión del BEPI, se tienen por pagados y/o renunciados tales créditos.

Quinto.- Por providencia de este Juzgado de fecha 1 de abril 2022 se acordó:

Se tiene por presentado por el/a Sr/a AC el informe del artículo 290 de la LC, así como el escrito en el que hace constar que, no habiendo bienes para liquidar, interesa la conclusión del concurso y que considera que no es necesaria la apertura de la sección de calificación.

Dese al informe definitivo presentado por el Sr. AC y al escrito de fecha 15/02/2022 la publicidad prevista en el artículo 294 de la LC y notifíquese a los acreedores personados (art 713 TRLC).Dese traslado a las partes personadas, por quince días, para que, en su caso, puedan formular oposición a conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar (arts. 465.5º/ 468.4 y 469 LC) y/o interesar la apertura de la sección de calificación.

Dese traslado al Ministerio Fiscal por quince días para que, en caso de que lo considere oportuno, solicite la apertura de la sección de calificación.

Se concede al/a concursado/a el mismo plazo de quince días, para que, si lo considera oportuno, interese la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 489 TRLC)

Sexto.- Dentro del plazo concedido el/a concursado/a ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho de lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489.3 del TRLC, se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para que efectuasen alegaciones en relación a la concesión de tal beneficio.

Séptimo.- Ninguno de los acreedores personados ha presentado oposición a la concesión del beneficio, ni ha solicitado la apertura de la Sección de calificación, ni se ha opuesto a la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar.

El Ministerio Fiscal ha presentado escrito informando que no interesa la apertura de la sección Sexta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Para que pueda concederse a los concursados la exoneración del pasivo insatisfecho los concursados deben cumplir los presupuestos subjetivo y objetivo que exige el TRLC.

I.- El **presupuesto subjetivo** que exige el artículo 487 del TRLC es el de que sean **deudores de buena fe**. El propio artículo determina que requisitos debe reunir el deudor para ser considerado de buena fe:

1.- ***Que el concurso no haya sido declarado culpable.*** *No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

En este caso, el concurso no ha sido declarado culpable.

2.- ***Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.*** *Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.*

El concursado carece de antecedentes penales.

II.- **Presupuesto objetivo.**

El artículo 488 del TRLC exige, para la concesión del BEPI, la concurrencia de los siguientes presupuestos objetivos:

1.- Que en el concurso de acreedores se hubieran **satisfecho en su integridad los créditos contra la masa** y los créditos **concursoales privilegiados** y, si reuniera los requisitos

para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un **acuerdo extrajudicial** de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En este caso no constan pendientes de pago ni créditos contra la masa, ni privilegiados y el/a concursado/a ha intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores con la intervención de Notario, por lo que, frustrada la posibilidad de acuerdo se han instado ser declarados en situación de concurso de acreedores.

Según se hace constar en el informe de la AC el/a concursado/a carece de bienes susceptibles de liquidación.

Por tanto, procede acordar la concesión del BEPI al concursado

SEGUNDO: Alcance del BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.

El artículo 491 del TRLC establece:

Extensión de la exoneración.

Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Por tanto, al no constar créditos no exonerables, se concede al concursado ***el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, incluso los no comunicados***, ordinarios y subordinados.

TERCERO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 473 del TRLC procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa, dado que se ha dado traslado a los acreedores personados sin que ninguno de ellos haya formulado oposición.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

ACUERDO:

1.- **Declarar la conclusión del concurso de acreedores** de

cesando todos los efectos de la declaración de concurso.

Cese en su cargo la AC, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

2.- Acuerdo conceder al deudor/a concursado/a

el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**, respecto de **todos sus créditos**, ordinarios y subordinados, aún los no comunicados.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 481 TRLC).

3.- Dese la publicidad prevista en los artículos 552 y 557 TRLC.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.